

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 25/25-26 (CAUTELAR)

En la fecha de 13 de marzo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver la **Petición de Suspensión Cautelar** cursada por D. Lluís Ortega Medina en nombre y representación, como secretario, de la **UE SANTBOIANA** (en adelante, UES) contra el Acuerdo tomado con fecha 12.03.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), en relación con el partido de la J1 de la DHA Masculina, Grupo B, disputado entre el CR EL SALVADOR y la UE SANTBOIANA en el que dispuso lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club UE Santboiana, D. Jordi JORBA JORGE por agredir con la rodilla a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor Masculina, Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-097/25-26**.”.*

### COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta competente este CNA para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Todo a resultas del **Acta** del partido que consignaba lo siguiente:

*“En el minuto 60 de partido durante el transcurso de un ruck, el jugador número 14 de la UE Santboiana JORBA JORGE, JORDI con numero de licencia 47998775Y que está siendo agarrado por el número 6 que se encuentra en el suelo, **golpea con la rodilla, estando de pie, en la cabeza del jugador implicado.** El jugador afectado puede continuar el partido. El jugador es expulsado con tarjeta roja directa, definitiva”.*

#### Segundo \_ Petición de Suspensión Cautelar

La UES se limita a solicitar dicha suspensión cautelar señalando lo siguiente:



“El motivo de este escrito es solicitar con carácter urgente la suspensión cautelar de dicha sanción, dado que la situación actual genera una evidente **situación de indefensión** material para el jugador y para el club.

En el presente caso concurren **circunstancias extraordinarias** que hacen necesaria la adopción inmediata de dicha medida cautelar:

- La sanción impuesta es de cuatro partidos cuando restan únicamente tres jornadas para la finalización de la competición liguera.
- El calendario competitivo provoca que no exista tiempo material para interponer y resolver un recurso de apelación antes de la disputa del próximo encuentro oficial.
- De ejecutarse la sanción de forma inmediata, el eventual éxito de un recurso posterior quedaría completamente vacío de contenido, produciendo un perjuicio irreparable para el jugador.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a recurrir las resoluciones disciplinarias forma parte esencial de las garantías del procedimiento disciplinario deportivo, por lo que la ejecución inmediata de la sanción en estas circunstancias vacía de contenido dicho derecho y genera una situación de indefensión manifiesta.

Por todo ello, solicitamos que se acuerde de forma inmediata la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador Jordi Jorba Jorge hasta la resolución definitiva del recurso correspondiente.

Dada la proximidad del próximo encuentro oficial y la imposibilidad material de acudir previamente al Comité de Apelación o de activar otras vías de tutela administrativa o jurisdiccional antes de la disputa del partido, solicitamos una respuesta expresa a esta solicitud en el plazo máximo de una hora desde la recepción del presente correo.

En caso de no obtener respuesta dentro de dicho plazo, esta parte se verá obligada a instar las actuaciones correspondientes ante el Consejo Superior de Deportes, a fin de salvaguardar los derechos del jugador y del club frente a la ejecución de una sanción cuya revisión aún no ha podido ser ejercitada.

Quedamos a la espera de su respuesta urgente de no más de 12 horas dado que el jugador debe viajar con el equipo para el partido que deberá celebrarse en Ordizia”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ DOCTRINA DEL TAD

La RFER en su web publica las Resoluciones del TAD referidas a los asuntos que desde la misma llegan a dicho tribunal, por eso este CNA tiene bien claro cuál es la **Doctrina aplicable a las Medidas Cautelares** como la que se nos presenta hoy de forma tan perentoria. La misma la podemos encontrar en la **Resolución TAD Nº 135/2025 CAUTELAR** que se encuentra en el siguiente enlace de la web de la RFER:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RESOLUCION-EXP-135.2025-TAD.-Recurso-Club-Deportivo-Arquitectura-1.pdf>

### SEGUNDO \_ RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El TAD señala varias cosas:



1ª/ Que la concesión o denegación de la medida cautelar **exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto** (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los **perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación**. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

2ª/ Que también es preciso **justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**. La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

3ª/ Que respecto de los perjuicios irreparables causados al Club, lo cierto es que dicho club, **es doctrina de este TAD, que la no participación de un jugador en un encuentro no causa un perjuicio irreparable al club**, siempre que ello no determina que el club dispute el encuentro con un efectivo menos que su rival, pues, huelga señalar que el concurso en el próximo partido del jugador no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real, sino hipotético.

4ª/ Que lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que **sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad** de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, **se concede** ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005). En fin, resulta palmario que no concurre ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la **nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible**, y que su apreciación **exigiría un análisis del fondo de la cuestión**, máxime cuando es el propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la prueba sobre el fondo. Por ello, no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que **está vedado ahora entrar conocer sobre el fondo del asunto**, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido, resoluciones 10/2022 del TAD, entre otras muchas. Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que **no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar**.

Partiendo de la Doctrina del TAD expuesta anteriormente, este CNA tiene claras varias cosas:

1. Que la UES, a pesar de la prisa manifestada, **solo realiza la petición cautelar y se reserva el recurso de apelación sobre el fondo** del asunto, estrategia que no se comprende cuando de todos los clubes de la RFER es conocida la celeridad con la que actúa este CNA en salvaguarda de los derechos de los mismos.



2. Que la UES se limita a solicitar la Suspensión Cautelar sin hacer una ponderación de los intereses en conflicto, **ni justificar el *periculum in mora* ni mucho menos el *fumus boni iuris* de su pretensión**, sabedora que una agresión “*con la rodilla, estando de pie, en la cabeza del jugador*” rival tiene muy poco de todo lo anterior.
3. La UES se limita a hacer referencias genéricas como que “*restan únicamente tres jornadas para la finalización de la competición liguera*”; como que el calendario “*provoca que no exista tiempo material para interponer y resolver un recurso de apelación antes de la disputa del próximo encuentro oficial*”; como que “*de ejecutarse la sanción de forma inmediata, el eventual éxito de un recurso posterior quedaría completamente vacío de contenido, produciendo un perjuicio irreparable para el jugador*”, cuando además **no son ciertas porque igual que resolvemos ahora la petición cautelar podríamos haber resuelto el fondo del asunto.**

En definitiva, este CNA, siguiendo la Doctrina del TAD respecto a las Medidas Cautelares, tiene claro que la petición cursada por la UES **carece de la apariencia de buen derecho necesaria** como para ser acordada –no justifica absolutamente ninguno de los requisitos necesarios para su aprobación—y que su ponderación **exigiría un análisis del fondo de la cuestión que está vedado en sede cautelar** para no prejuzgar el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, que por otra parte se nos hurta incomprensiblemente. Por todo ello, este CNA considera que **no procede estimar** la solicitud de suspensión cautelar.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**DESESTIMAR** la solicitud de suspensión cautelar de la sanción de 4 partidos de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador de la UE Santboiana, D. Jordi Jorba, por Acuerdo del CNDD de 12.03.2026 (Punto 1).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 13 de marzo de 2026.

## EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte  
Secretaria